	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7591208	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 03 de Marzo del 2025
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: DINA LUZ HERNANDEZ CC/NIT: 45361418
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: VISMAIRA MADRID CORREA
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	7 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	03 de Marzo del 2025
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7591208	
2.1 CDP No:	0014
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	0195
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 14000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2000000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7591208	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 03 de Agosto al 02 de Septiembre del 2025 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 02 de Septiembre del 2025.

VISMAIRA MADRID CORREA
45507689

Cartagena de Indias, 02 de Septiembre del 2025

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista DINA LUZ HERNANDEZ, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 45361418, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.7591208 en su cuota No. 6 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7591208	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 14000000
PLAZO DE EJECUCION	7 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	03 de Marzo del 2025
FECHA INICIO CONTRATO	03 de Marzo del 2025
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	45361418
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	DINA LUZ HERNANDEZ
VALOR PAGO PARCIAL:	2000000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 03 de Agosto al 02 de Septiembre del 2025

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	25081945361418145641	2025-08-19	INCIDENTE DE DESACATO	AUTORIZACION DE EXAMENES DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS	SE LE REALIZO INCIDENTE DESACATO A LA SEÑORA PAULINA
2	25081945361418145663	2025-08-19	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE LE REALIZO TUTELA PARA QUE NO DEMOREN LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS
3	25081945361418145685	2025-08-19	-POR DEFINIR-	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	SE LE REALIZO SOLICITUD PARA PAGO DE MEDIDA INDEMNIZATORIA AL SEÑOR JAVIER DE AVILA
4	25081945361418145698	2025-08-19	-POR DEFINIR-	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE LE GESTION LA ENTREGA DEL TUBO PARA LA PRACTICA DEL EXAMEN Y SURA RESPONDIO QUE LO DEBE CUBRIR EL USUARIO.
5	25081945361418145716	2025-08-19	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE REALIZO INCIDENTE DESACATO POR LA NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
6	25081945361418145760	2025-08-19	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE REALIZO ACCION DE TUTELA POR LA NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
7	25081945361418145770	2025-08-19	-POR DEFINIR-	AUTORIZACION DE EXAMENES DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS	SE LE INFORMO AL SEÑOR QUE PARA REALIZAR TUTELA SE NECESITA HISTORIA CLINICA Y ORDENES MEDICA
8	25081945361418145782	2025-08-19	-POR DEFINIR-	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	SE LE INFORMO A LA SEÑORA QUE DEBE HACERCARSE A LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS PARA QUE LE INFORME COMO VA EL PROCESO DE SOLICITUD DE ENTREGA DE INDEMNIZACION DESPLAZAMIENTO FORZADO
9	25082945361418147811	2025-08-29	Revisión y firma de derecho de petición.		DERECHO DE PETICION DEL SEÑOR AGUSTIN EDUARDO ARRIETA ACOSTA CON CC 9.137.526
10	25082945361418147812	2025-08-29	Revisión y firma de derecho de petición.		DERECHO DE PETICION DE MILADIS FERNAN NDEZ CON CC 45.511.120
11	25082945361418147821	2025-08-29	Revisión y firma de derecho de petición.		SOLICITUD DE AGILIZACION Y CONSECUENTO PARA PAGO DE MEDIDA INDEMNIZATORIA DEL SEÑOR LUIS FERNANDO MUNAR GARZON CON CC 79.203.618
12	25082945361418147822	2025-08-29	Revisión y firma de derecho de petición.		DERECHO DE PETICION PARA NO SER RETIRADO DE LA EPS DE SU PADRE EL SEÑOR AURELIO PERIÑAN PEREZ CON CC 73.161.140
13	25082945361418147836	2025-08-29	Revisión y firma de derecho de petición.		ACCION DE TUTELA PARA QUE REALICEN PROCEDIMIENTOS MEDICOS DE LA SEÑORA KENIA JOHANA MEJIA MEDINA CC 1.006.638.742

14	25082945361418147837	2025-08-29	RESPUESTA DERECHO DE PETICION		DERECHO DE PETICION PARA SOLICITAR INCLUSION DE LA SEÑORA ANGELICA MARIA MARTINEZ ORTIZ CON CC 45.542.964
15	25082945361418147838	2025-08-29	Revisión y firma de derecho de petición.		SOLICITUD DE AGILIZACION Y CONSECUENTE DE MEDIDA INDEMNIZATORIA DE LA SEÑORA DORA ANGELA SOTO CC 32.259.342
16	25082945361418147843	2025-08-29	Revisión y firma de derecho de petición.		DERECHO DE PETICION POR EXTEMPORANEIDAD DE LA SEÑORA MATI LUZ HERNANDEZ VILLEGAS CON CEDULA N 45.562.506



DINA LUZ HERNANDEZ
45361418

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 02 de Septiembre de 2025	Cuenta Cobro No.	6

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

DINA LUZ HERNANDEZ
IDENTIFICACIÓN No. 45361418

LA SUMA DE:
$2,000,000
Dos Millones de pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

Desembolso No.	6	Periodo reportado:	Del 03 de Agosto al 02 de Septiembre del 2025

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	91217919504	Títular de la Cuenta:	DINA LUZ HERNANDEZ



DINA LUZ HERNANDEZ
45361418

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 45361418		HERNANDEZ TUÑON DINA LUZ	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Ternera sector Providencia Apto 202 Tr a	CARTAGENA-BOLIVAR	6799687	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-08	2025-08	1746395981	9490625377	I	2025/09/04	2025/09/02	NEQUI	0	$413,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			NOVEDADES																PENSION		SALUD		CCF		RIESGOS			PARAFISCALES	
No.	Identificación	Nombre	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	Codigo	Dias	Codigo	Dias	Codigo	Dias	Codigo	Dias	Tarifa	Dias	Exonerado SENA e ICBF
SUCURSAL: PRINCIPAL (1 Afiliados)																													
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)																													
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)																													
1	CC	45361418	HERNANDEZ DINA																230301	30	EPS037	30		0	14-11	30	0.522%	0	No
Total	**Afiliados(1)**																												

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 45361418		HERNANDEZ TUÑON DINA LUZ	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Ternera sector Providencia Apto 202 Tr a	CARTAGENA-BOLIVAR	6799687	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-08	2025-08	1746395981	9490625377	I	2025/09/04	2025/09/02	NEQUI	0	$413,300

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$227,800	$0	$0	$227,800
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	$227,800	$0	$0	$227,800
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$7,500	$0	$0	$7,500
ARL SURA	14-11	890,903,790	5	1	$7,500	$0	$0	$7,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$178,000	$0	$0	$178,000
NUEVA E.P.S.	EPS037	900,156,264	2	1	$178,000	$0	$0	$178,000
TOTAL				1	$413,300	$0	$0	$413,300

Cartagena de Indias, 15 de agosto del 2025

Señores
Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
Doctora, JOHANA ANDREA CASTRO VILLAMIL
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
E.S.D

Asunto**: Derecho de petición**

AGUSTIN EDUARDO ARRIETA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.137.526 de Magangué, en ejercicio del Derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como también en el artículo 5 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos de la ley 1755 de 2015,
Respetuosamente me dirijo a su despacho, conforme a lo siguiente:

HECHOS

1. Soy desplazado como consecuencia del conflicto armado suscitado por los grupos armados en el corregimiento la Pascuala jurisdicción de Magangué - Bolívar los hechos ocurridos el 18 de junio de 1998.

2. El día 03 de noviembre del 2015 realice mi respectiva declaración ante la Defensoría de Cartagena.

3. Mediante Resolución N°2016-16430 de enero de 2016 me negaron dicha inclusión por desplazamiento forzado debido a que se realizó de manera extemporáneas ya que se había realizado fuera de los términos establecidos en los artículos 155 de la ley 1448 de 2011 teniendo en cuenta la fuerza mayor.

4. Revisando en la base de datos, en cita previa que tuve en las Unidad para Las Victimas me encuentro en revisión por valoración por extemporánea. Para mí es vital ser incluido como víctima del conflicto armado y dicha valoración sea agilizada debido que me encuentro en la ciudad de Cartagena atravesando una situación económica precaria. Además, vulnerándome mis derechos como víctima del conflicto armado.

PRETENSIONES

En ese orden de ideas solicito de manera respetuosa:

1- La UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAR A LAS VICTIMAS, agilice de manera oportuna mi valoración e inclusión al registro único de víctimas.
2- Que a su vez se me realice la entrega de la resolución de inclusión como desplazado.
3- En caso de que no se me sea entregado se me diga los motivos de la negativa.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

CORREO ELECRONICO: nurmis.0913@gmail.com-asesoresbejaranohernandez@yahoo.com

TELEFONO: 3011208822

ANEXOS

1- **ESCANER DE LA CEDULA DE CIUDADANIA.**
2- **Resolución.**

Cordialmente,

AGUSTIN EDUARDO ARRIETA ACOSTA
C.C 9.137.526 de Magangué



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.137.526
ARRIETA ACOSTA

APELLIDOS
AGUSTIN EDUARDO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-AGO-1961
LA PASCUALA
MAGANGUE (BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA
A+ G.S. RH
M SEXO

11-FEB-1981 MAGANGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-0500100-00241966-M-0009137526-20100618 0022356209A 1 5090710032

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 2016-16430 DE 19 DE enero DE 2016
FUD NF000666701

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, en la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*.

Que el artículo 155 de la Ley 1448 dispone: "Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente Ley para quienes hayan sido victimizados con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho para quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la Ley (...)".

Que el (la) señor(a) **AGUSTIN EDUARDO ARRIETA ACOSTA**, con **Cédula de Ciudadanía No. 9137526** rindió declaración ante la **DEFENSORIA DE CARTAGENA** el día **03/11/2015**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **01/12/2015**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado,Amenaza**, en la forma establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que en el relato libre y espontáneo que se rindió en la diligencia de declaración el (la) señor(a) AGUSTIN EDUARDO ARRIETA ACOSTA indicó:"(...) Los (grupos armados) llegaron al corregimiento la pescuala jurisdicción de Magdalena en Bolivar'el 18 de junio de 1998, este grupo llego a la región maltratando e intimidando a los pobladores a eso de las 6:00 pm este grupo se presenta con un grupo de 15 personas fuertemente armadas (...) llegaron a mi casa y mi madre se encontraba hablando por teléfono, se lo quitaron, y nos amenazaron con matarnos, porque según el grupo éramos colaboradores de grupo contrario. (...) me dieron 2 horas para salirme de la región y me dijeron que si me quedaba me atenía a las consecuencias por q no les quise (...) hacer los mandados (...) toco abandonar la casa con los enseres domésticos. (...)"

Que analizada la narración de los hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, se tiene que los hechos expuestos por el (la) deponente fueron declarados de manera extemporánea.

En ese sentido, el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, establece "En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar para ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad para la Atención a Víctimas".

Que la fuerza mayor es definida por el Código Civil, como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario públicos, etc."[1].

Que de conformidad con la Sentencia C-1186 de 2008, la definición de fuerza mayor establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuándo una persona se enfrenta a circunstancias de fuerza mayor.

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 15 de junio de 2000 expediente 12423 manifestó que para la configuración de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, esta debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: (1) ser un hecho externo, (2) ser un hecho imprevisible; (3) ser un hecho irresistible[2]. De esta forma, Unidad Administrativa Especial para la Atención

[1] Artículo 64 Código Civil
[2] La fuerza mayor actúa en dirección a eximir la prueba de un hecho externo y concreto (causa eficaz). La que debe ser imprevisible e irresistible NO ES EL FENÓMENO

y Reparación Integral a las víctimas analizará la información remitida por el Ministerio Público y las razones consignadas en la declaración de los hechos, para determinar si estas reúnen los requisitos anteriormente descritos para configurar la fuerza mayor.

Que en cuanto al "hecho externo" este se define como aquel que no depende del actuar de ninguna de las partes vinculadas al hecho dañino, es decir, no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre[1].

Que la imprevisibilidad o lo imprevisible son definidos como aquello "Que no se puede prever", y prever, a su turno, significa "Ver con anticipación" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). Es decir, que resulta pertinente afirmar que es imprevisible, el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano.

Por su parte, la irresistibilidad, o lo irresistible, significa literalmente, "aquello que no se puede resistir". Y este último verbo se define en el mismo Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como "Oponerse un cuerpo o una fuerza a la acción o violencia de otra". Así las cosas, la irresistibilidad sería la imposibilidad de oponerse a esa acción o fuerza extraña.

Que analizada la narración de los hechos, se tiene que estos no hacen mención a las circunstancias que refieren la fuerza mayor que al (la) señor(a) **AGUSTIN EDUARDO ARRIETA ACOSTA** le impidieron realizar la declaración en el término establecido en la Ley 1448 de 2011.

Que de acuerdo con la Sentencia C-1186 de 2008, "La parte interesada en que se declare la fuerza mayor tiene una carga de probar que su acaecimiento le impidió cumplir adecuadamente con el acto de parte o con su carga procesal en el término dispuesto por la Ley, y el juez debe valorarla de acuerdo con su sana crítica".

Que en procura de garantizar el derecho al registro de la población víctima, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la DEFENSORIA DE CARTAGENA del municipio de CARTAGENA del departamento de BOLÍVAR al realizar la diligencia de toma de declaración, con el fin de subsanar la extemporaneidad, procede a solicitar al (la) señor (a) AGUSTIN EDUARDO ARRIETA ACOSTA manifestar las razones que le impidieron rendir su declaración en los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011..

Que de acuerdo con dicha diligencia ante la DEFENSORIA DE CARTAGENA. AGUSTIN EDUARDO ARRIETA ACOSTA manifestó que: "(...) por miedo (...)". Con respecto al motivo que indica el deponente en la narración de los hechos del porque no había declarado antes, este no se enmarca dentro de los principios de fuerza mayor de la imprevisión, la irresistibilidad y hecho externo, por lo tanto se establece que las circunstancias mencionadas no se encuentran en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011, artículo 155. .

Que Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente descritos, es preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, su declaración fue rendida de manera extemporánea, es decir, para el caso preciso: el hecho victimizante ocurridos el 18 de junio de 1998 y la declaración ante la Defensoría fue realizada el día 03 de noviembre de 2015. No obstante, analizadas las circunstancias manifestadas en su declaración y el análisis anteriormente descrito, se tiene que existen elementos que permiten determinar que no existieron circunstancia de fuerza mayor que hayan impedido al señor AGUSTIN EDUARDO ARRIETA ACOSTA presentar la declaración dentro de los términos establecidos en la citada norma.

Para el análisis del hecho(s) victimizante(s) declarado(s), como parte de las herramientas técnicas el día 19 de enero de 2018, fueron consultadas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe lo(s) hecho(s) victimizante(s) analizado(s) en la presente resolución.

Que de conformidad con los anteriores argumentos y acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015, no es viable jurídicamente incluir a el (la) señor(a) **AGUSTIN EDUARDO ARRIETA ACOSTA**, en el Registro Único de Víctimas –RUV. Lo anterior, por cuanto su solicitud se enmarca dentro de las causales establecidas para denegar la inscripción en el Registro Único de Víctimas: "Cuando la

---

COMO TAL, SINO EUS CONSECUENCIAS (...) Los eventos para probar argumentar la fuerza mayor, el efecto del liberatorio no solo debe ser irresistible sino imprevisible, SIN QUE IMPORTE LA PREVISIBILIDAD O IMPREVISIBILIDAD DE SU CAUSA. Además de imprevisible e irresistible debe ser externo del agente, es decir no sería imputable desde ningún ámbito.

[1] Héctor Peralta. Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración

Hoja número 3 de la Resolución No 2016-19430 del 18 de enero de 2016 "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1084 de 2015"

solicitud de registro fue hecha prescindido fuera de los términos establecidos en los artículos 91 y 155 de la Ley 1448 de 2011, teniendo particularmente en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición".

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo establecido en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011 y el parágrafo único del artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO INCLUIR al señor AGUSTIN EDUARDO ARRIETA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía N° 9137526, en el Registro Único de Víctimas (RUV) y NO RECONOCER los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al (la) señor(a) **AGUSTIN EDUARDO ARRIETA ACOSTA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, quien podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, atendiendo al artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, a los 18 días del mes de enero de 2016

GLADYS CELEDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: [illegible]
Revisó: [illegible]

Powered by CamS

Cartagena de Indias, 18 de julio del 2025

Señores
Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
Doctora, JOHANA ANDREA CASTRO VILLAMIL
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
E.S.D

Asunto**: Derecho de petición**

MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 45.511.120 de Cartagena, en ejercicio del Derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como también en el artículo 5 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos de la ley 1755 de 2015,
Respetuosamente me dirijo a su despacho, conforme a lo siguiente:

HECHOS

1. Por medio de resolución N°2022-99539R FUD BD000607546, me notificaron que confirman resolución N° 2022-99539 del 30 de noviembre de 2022 mediante la cual no se me incluía la inscripción en el registro único de víctimas a mi persona y mi grupo familiar por los hechos victimizante de desplazamiento forzado y amenaza.
2. Realizando verificación en el vivanto, puedo confirmar que por parte de la unidad para las víctimas mi declaración por desplazamiento forzado y amenaza se encuentra en revisión por extemporaneidad

3. En la mismo ordenaron a la dirección de registro y gestión de la información se valore de fondo el siniestro 23855 y 3135791 presentada por mi persona y hasta la fecha todavía se encuentra en revisión por extemporaneidad por parte de la unidad para las victimas.

PRETENSIONES

En ese orden de ideas solicito de manera respetuosa:

1- La UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAR A LAS VICTIMAS, agilice de manera oportuna mi valoración e inclusión al registro único de

victimas ya que van tres años que realice dicha declaración soy una mujer cabeza de hogar debido a que mi compañero desapareció como consecuencia de la violencia que azota este país me encuentro desempleada con quebrantos de salud.

2- Que a su vez se me realice la entrega de la resolución de inclusión como desplazada.
3- En caso de que no se me sea entregado se me diga los motivos de la negativa.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

DIRECCION: En Barrio el pozón urbanización 14 de febrero manzana 01 26-L 21
CORREO ELECRONICO: miladisfernandez415@gmail.com
TELEFONO: 3126736149

ANEXOS

1- **ESCANER DE LA CEDULA DE CIUDADANIA.**
2- **Resolución Nº2022-99539R-FUDBD000607546**

Cordialmente,



MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA
C.C 45.511.120 de Cartagena

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2023-0139999-1
Fecha: 27/01/2023 16:14:03 PM

RESOLUCIÓN Nº 2022-99539R
FUD BD0006607546

"Por la cual se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 2022-99539 del 30 de noviembre de 2022, sobre la no inclusión en el Registro Único de Victimas."

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, la Ley 1448 de 2011 modificada por la ley 2078 de 2021, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, y Resolución No. 04449 del 25 de noviembre de 2022, Acta de Posesión No. 2080 del 25 de noviembre de 2022 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y el Decreto 4802 de 2011 establecen como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa.

I. ANTECEDENTES

Que, la señora **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **45511120**, rindió declaración ante la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CARTAGENA** del departamento de **BOLÍVAR** el día **18 de octubre de 2022** en virtud de los hechos victimizantes de **AMENAZA** ocurridos el día 28 de junio de 1995, **DESPLAZAMIENTO FORZADO** el día 29 de julio de 1995, hechos acaecidos en el municipio de **VALENCIA** del departamento de **CÓRDOBA,** y **DESAPARICION FORZADA** quien fue víctima directa el señor **HECTOR FABIO TERAN LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. **10902120** ocurrido el día 17 de agosto de 1995 en el municipio de **CARTAGENA** del departamento de **BOLIVAR,** para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento contenido en el Capítulo III, del Título II, Parte II del Decreto 1084 de 2015, se lo incluyera en el Registro Único de Víctimas –RUV–.

Dicha declaración fue recibida por la Entidad el día **18 de octubre de 2022** y valorada mediante **Resolución No. 2022-99539 del 30 de noviembre de 2022**, por medio de la cual se resolvió **NO INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas-RUV- a la señora **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía Nº **45511120,** junto a su grupo familiar y **NO RECONOCER** el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado** acaecido el día 29 de julio del año 1995; asimismo, **NO RECONOCER** a la señora **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA** el hecho de **Amenaza** ocurrido el día 28 de junio de 1995, ni el hecho de **Desaparición Forzada** de **HECTOR FABIO TERAN LEON** ocurrida el día 17 de agosto de 1995, al encontrar que dicha solicitud no se enmarcaba en los parámetros establecidos por la Ley 1448 de 2011. Tal decisión tuvo fundamento en las siguientes consideraciones:

"(…) Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente descritos, es preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, su declaración fue rendida de manera extemporánea, es decir para el caso preciso es: fecha de ocurrencia de los hechos declarados de Amenaza ocurrido el día 28 de junio de 1995 y Desplazamiento Forzado acaecido el día 29 de julio del año 1995, y fecha de declaración ante la Personería Municipal de Cartagena-Bolívar el día 18 de octubre de 2022. En consecuencia y analizadas las circunstancias manifestadas en su declaración y el análisis anteriormente descrito, se tiene que existen elementos que permiten determinar que no existieron circunstancia de fuerza mayor que hayan impedido a MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA, presentar la declaración dentro de los términos establecidos en la citada norma (…)"

La señora **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **45511120,** se notificó en debida forma del contenido de la **Resolución Nº 2022-99539 del 30 de noviembre de 2022,** conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas recibió escrito el día 16 de enero de 2023 con radicado No. **2023-0018034-2**, mediante el cual la señora **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA** interpuso **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** contra la **Resolución Nº 2022-99539 del 30 de noviembre de 2022.** A través del escrito presentado, la solicitante fundamenta su recurso en lo siguiente:

"(…) Contrario a ello, se debió reconstruir mi caso, desde la declaración dada por mi persona en el año 2022, la cual fue rendida ante la Personería Distrital de Cartagena, manteniendo en todo momento los principios de buena fe y debido proceso, a fin de que no se me siguiera soslayando mis derechos fundamentales. Toda vez, que yo en ningún momento he faltado a la verdad en ninguna de las declaraciones dadas a entidades públicas y en el caso que nos ocupa, creo fehacientemente que la motivación poco fundamentada de la resolución de referencia, no obedece a los criterios propios de objetividad. Contrario a ello, la misma está basada en subjetividades que

Powered by CamScanner

adolecen de un estudio fáctico jurídico poco serio que rayan desde cualquier óptica jurídica por fuera del marco constitucional y de plano soslayan las garantías mínimas de las víctimas. El se tiene claro que, las causas que motivaron a quien les habla, para no rendir la declaración dentro del término establecido por el artículo 155 de la ley 1448 de 2011, están estrictamente sujetas a circunstancias de fuerza mayor; y que, en ocasión al miedo, constreñimiento continuado, generaron en mi un impacto en la psiquis, creando en mi persona una imposibilidad física y mental, para acudir a las autoridades competentes. Aunado a ello, es de manifestar, que para nadie es un secreto la ineptitud de los órganos de control, de la policía nacional, fiscalía y entidades administrativas, lo que crea una desconfianza por el poder coercitivo del estado hacia la protección de sus administrados.(...) De otro lado; y frente al no reconocimiento del hecho victimizante de DESAPARICION FORZADA, de mi esposo HECTOR FABIO T ERAN LEON, es ilógico que ustedes pretendan indicar que las causas que generaron la desaparición de mi esposo, obedecio a una problemática de delincuencia común, muy alejada a una relación con hechos pertenecientes al conflicto armado interno colombiano. No obstante, en parte motiva de la misma resolución que declara el no reconocimiento, se indica que a través del estudio que se realizó y las consultas que se hicieron para verificación de antecedentes de mi esposo y mi persona, se logró establecer que, no existe información alguna que desvirtúe el hecho victimizante de DESAPARICION FORZADA. (...)"

De acuerdo a los argumentos que formuló la recurrente y demás información que obra respecto de su caso, se precisa lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, esta Dirección analizará las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaron la extemporaneidad en la presentación de la declaración de la deponente respecto a los hechos victimizantes de **AMENAZA** ocurrido el día 26 de junio de 1995, **DESPLAZAMIENTO FORZADO** el día 29 de julio de 1995, hechos acaecidos en el municipio de **VALENCIA** del departamento de **CÓRDOBA**, con el fin de contar con información precisa que permita decidir sobre su inclusión o no al Registro.

Tenemos que la señora **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA** rindió declaración el día 18 de octubre de 2022 en virtud del hecho victimizante de **AMENAZA** ocurrido el día 13 de enero de 2011 en el municipio de **VALENCIA** del departamento de **CÓRDOBA**, siendo su declaración extemporánea.

Para lo anterior debemos tener en cuenta la narración de los hechos:"(...) para el mes de junio del año 1995 junto con mi compañero Héctor Fabio Teheran Leon (...) tuvimos que desplazarnos desde el municipio de Valencia Córdoba con rumbo hacia Cartagena este desplazamiento se originó por que a él lo querían reclutar (...) cuando llegamos a Cartagena nos fuimos a vivir al barrio el pozón (...)".

*Para lo anterior debemos tener en cuenta el artículo 155 de la Ley 1448 que dispone:"(...) Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de **cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente Ley para quienes hayan sido victimizados con anterioridad a ese momento**, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho para quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la Ley (...)".*

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección puede afirmar que el deponente debía rendir su declaración dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de la referida ley, es decir, tenía hasta el día 10 de junio de 2015, para realizarlo en el término establecido.

Sin embargo, es de tener en cuenta que existen eventos de fuerza mayor que impiden a la víctima poder rendir su declaración dentro del término señalado, frente a ello, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 15 de junio de 2000 expediente 12423 manifestó que para la configuración de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, esta debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: (1) ser un hecho externo; (2) ser un hecho imprevisible; (3) ser un hecho irresistible. Sin embargo, para que se dé aplicabilidad a esta excepción, quien se considera víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011 debe informar al Ministerio Público "*las circunstancias que motivaron tal impedimento*".

Por su parte, en la sentencia T-136 de 2007, Corte Constitucional se pronunció sobre la interpretación de lo que constituye fuerza mayor en el marco del conflicto armado interno, en los siguientes términos: "(...). En este punto, lo cierto es que la interpretación de aquello que constituye fuerza mayor o caso fortuito debe hacerse teniendo en cuenta las situaciones excepcionales de violencia y la especial situación de marginalidad y debilidad en la que se encuentra la población. Por esta razón, el alcance de estos conceptos debe revisarse a la luz de estas nuevas realidades que el derecho debe regular (...)"

Es pertinente destacar que se hace un análisis del caso, con base en la información suministrada por la recurrente en su declaración inicial y en su recurso, esta información es esencial, ya que gracias a los datos consignados, a

Powered by CamScanner



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Hoja número 3 de la **Resolución No. 2022-995398**

"Por la cual se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 2022-99539 del 30 de noviembre de 2022, sobre la no inclusión en el Registro Único de Víctimas."

la narración de los hechos es que podemos entrar a determinar, si la misma logra, en primer lugar demostrar la fuerza mayor por la cual la recurrente no presento la declaración en el término fijado por la Ley, si logra cumplir con los parámetros señalados por la norma y la jurisprudencia para establecer esa fuerza mayor, se puede pasar a analizar todo el contexto de la declaración, ya que solo así se logra demostrar los motivos de fuerza mayor su declaración estaría por fuera del término fijado por la Ley 1448 de 2011 en su Artículo 155 y por ende sería extemporánea.

Así las cosas, esta Dirección considera que, al analizar todos los documentos dispuestos en el Formato Único de Declaración, aquellos relacionados en las herramientas de consulta y lo expuesto en su recurso, se evidencia que las circunstancias de los hechos narrados por la deponente fueron declaradas de manera extemporánea. Teniendo en cuenta lo anterior, es menester precisar que, dentro de los hechos narrados y el recurso interpuesto, la deponente, manifiesta que su impedimento a declarar dentro del término establecido obedeció a"(...) en ocasión al miedo; contratiempo construido, generaron en mí un impacto en la psiquis, creando en mi persona una imposibilidad física y mental, para acudir a las autoridades competentes. (...)"

De acuerdo a ello, es preciso señalar que el miedo o justo temor que se puede alegar para subsanar la extemporaneidad de la declaración inicial, es un miedo generado por la cercanía con el conflicto interno, por la presencia reiterada de los actores del conflicto, por la victimización permanente y reiterada de estos actores del conflicto contra la persona circunstancias que le impide declarar, y por los motivos que tiene el actor del conflicto interno para seguir acosando a su víctima, circunstancias que no se ven reflejadas en la declaración ni en el recurso, ya que la persona se desplazó y al hacerlo tenía la libertad de realizar su declaración.

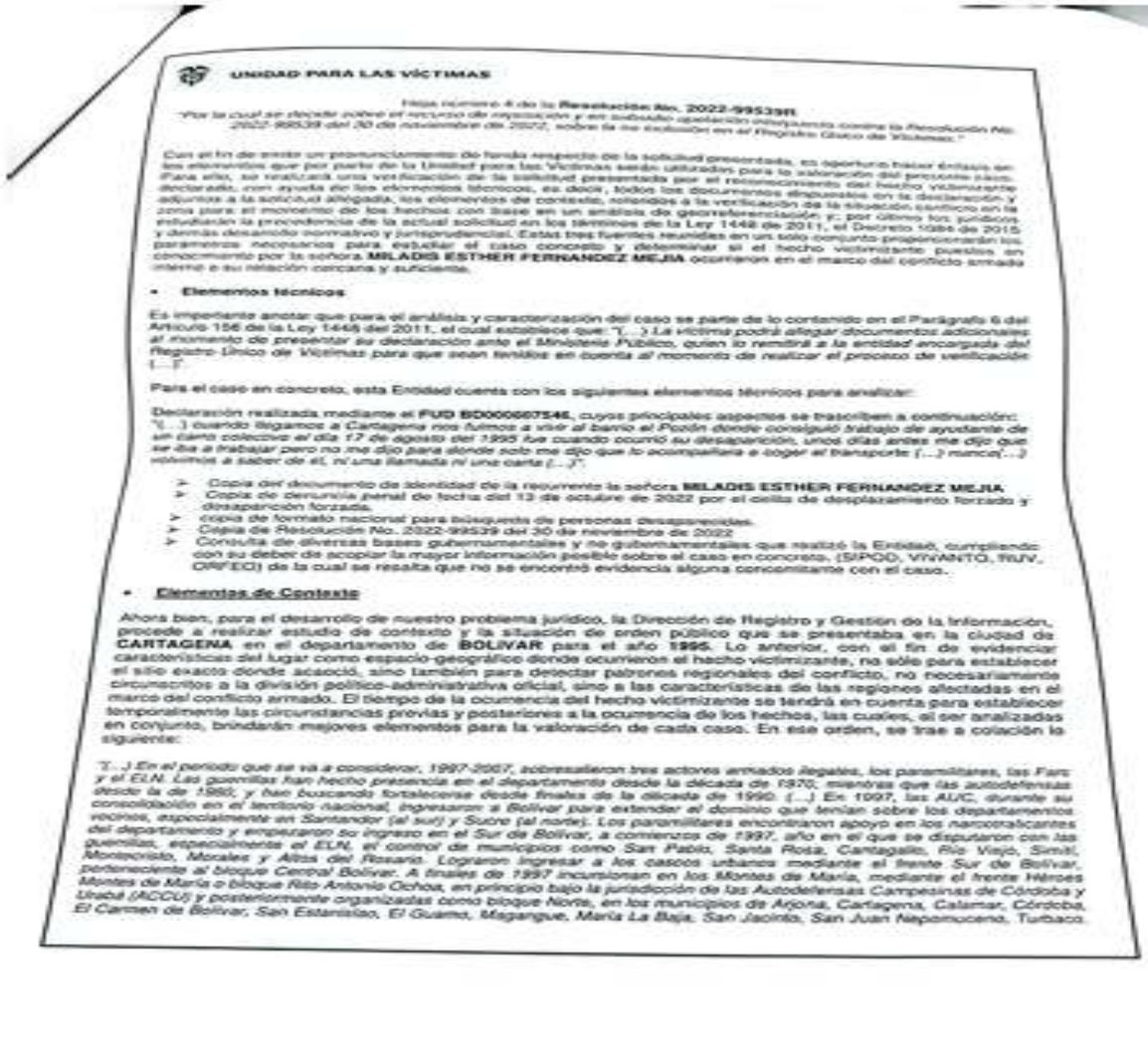
Siguiendo la misma línea, al estudiar la fuerza mayor sustentada en el miedo o justo temor, resulta evidente, precisar que para la aplicación de esta causa eximentativa del término de extemporaneidad en la presentación de la declaración contemplada en 155 de la Ley 1448 de 2011, se debe tener en cuenta que el miedo como el temor fundado son hechos externos que escapan la voluntad de quien ha sido afectado por el conflicto armado interno, los cuales a su vez son irresistibles, y en algunos casos pueden llegar a ser imprevisibles, tal y como lo señala la Sentencia T-156 de 2008, según la cual "*resulta factible que la posibilidad de una persecución y la amenaza de muerte implícita en esta, genere un temor tal que anule la facultad de decisión libre y voluntaria de una persona imposibilitándole actuar conforme dicta la razón y la lógica*". Sin embargo, esta causal de fuerza mayor desaparece en el momento en que cesen las condiciones de vulnerabilidad o de riesgo inminente contra su vida o su integridad, que rodean su entorno y que le impidieron realizar tal declaración. De conformidad con ello, esta Entidad considera que una vez la recurrente se haya desplazado de un lugar a otro, automáticamente desaparece la fuerza mayor o el estado de coacción, debido a que ya no se encuentra al alcance o inminente peligro de las acciones de los grupos armados al margen de la ley, además no se evidencia en la declaración y en el recurso, que la recurrente haya sido sujeto de alguna persecución posterior a la ocurrencia de los hechos a tal punto que le haya anulado la facultad de haber actuado de acuerdo a la razón.

Así las cosas, al analizar los argumentos expuestos por la recurrente, los hechos por el narrados no son suficientes para constituirse en una fuerza mayor que subsane la presentación extemporánea de su declaración, como lo podemos apreciar al contrastar la norma con los argumentos expuestos por la recurrente ya que al analizar el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 "...el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido...". Para que se dé aplicabilidad a esta excepción, quien se considera víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011 debe informar al Ministerio Público "las circunstancias que motivaron tal impedimento", el cual a su vez dará traslado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En virtud de lo anterior, esta Entidad no podrá negarse a efectuar la valoración con el fin de determinar la viabilidad de inscribir en el Registro Único de Víctimas a quien presentó su declaración de manera extemporánea, siempre que se logre demostrar, cuando menos de manera sumaria, que un evento de fuerza mayor le impidió realizar su declaración en los términos legalmente establecidos..."

Teniendo en cuenta lo anterior no se pudo constatar con el estudio realizado a su caso, tenga relación directa con fuerza mayor. Así las cosas, no se puedo verificar que la razón por la cual usted declaró años después de la ocurrencia del hecho se deba a la fuerza mayor, en tal sentido, no es viable subsanar la extemporaneidad de la declaración o como consecuencia de los hechos victimizantes de **AMENAZA** ocurrido el día 28 de junio de 1996, **DESPLAZAMIENTO FORZADO** el día 29 de julio de 1995, hechos acaecidos en el municipio de **VALENCIA** del departamento de **CÓRDOBA**, no es susceptible de estudiarlo de fondo.

Ahora bien, es oportuno hacer énfasis en los elementos que, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, serán utilizadas para la valoración del presente caso respecto al hecho victimizante de **DESAPARICION FORZADA**, quien fue víctima directa el señor **HECTOR FABIO TERAN LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. **10902120** ocurrido el día 17 de agosto de 1995 en el municipio de **CARTAGENA**, del departamento de **BOLIVAR**, las cuales se fundamentan en tres elementos a saber:

Powered by CamScanner



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Hoja número 4 de la **Resolución No. 2022-995391**

"Por la cual se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 2022-995391 del 30 de noviembre de 2022, sobre la no inclusión en el Registro Único de Víctimas."

Con el fin de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud presentada, es oportuno hacer énfasis en los elementos que por parte de la Unidad para las Víctimas serán utilizados para la valoración del presunto caso. Para ello, se realizará una verificación de la solicitud presentada por el reconocimiento del hecho victimizante declarado, con ayuda de los elementos técnicos, es decir, todos los documentos disponibles en la declaración y adjuntos a la solicitud allegada, los elementos de contexto, solicitados a la verificación de la situación carcelaria en la zona para el momento de los hechos con base en un análisis de georreferenciación; y, por último los jurídicos estudiarán la procedencia de la actual solicitud en los términos de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y demás desarrollo normativo y jurisprudencial. Estas tres fuentes reunidas en un solo conjunto proporcionarán los parámetros necesarios para estudiar el caso concreto y determinar si el hecho victimizante puesto en conocimiento por la señora **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA** ocurrieron en el marco del conflicto armado interno y su relación cercana y suficiente.

- **Elementos técnicos**

Es importante anotar que para el análisis y caracterización del caso se parte de lo contenido en el Parágrafo 6 del Artículo 156 de la Ley 1448 del 2011, el cual establece que: *"(…) La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación (…)"*.

Para el caso en concreto, esta Entidad cuenta con los siguientes elementos técnicos para analizar:

Declaración realizada mediante el **FUD BD0000607546**, cuyos principales aspectos se trascriben a continuación: *"(…) cuando llegamos a Cartagena nos fuimos a vivir al barrio el Pozón donde consiguió trabajo de ayudante de un carro colectivo el día 17 de agosto del 1995 fue cuando ocurrió su desaparición, unos días antes me dijo que se iba a trabajar pero no me dijo para donde solo me dijo que lo acompañaría a coger el transporte (…) nunca(…) volvimos a saber de él, ni una llamada ni una carta (…)"*.

- *Copia del documento de identidad de la recurrente la señora* **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA**.
- *Copia de denuncia penal de fecha del 13 de octubre de 2022 por el delito de desplazamiento forzado y desaparición forzada.*
- *Copia de formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas.*
- *Copia de Resolución No. 2022-995391 del 30 de noviembre de 2022.*
- *Consulta de diversas bases gubernamentales y no gubernamentales que realizó la Entidad, cumpliendo con su deber de acopiar la mayor información posible sobre el caso en concreto, (SIPOD, VIVANTO, RUV, ORFEO) de la cual se resalta que no se encontró evidencia alguna concomitante con el caso.*

- **Elementos de Contexto**

Ahora bien, para el desarrollo de nuestro problema jurídico, la Dirección de Registro y Gestión de la Información, procede a realizar estudio de contexto y la situación de orden público que se presentaba en la ciudad de **CARTAGENA**, en el departamento de **BOLIVAR** para el año **1995**. Lo anterior, con el fin de evidenciar características del lugar como espacio-geográfico donde ocurrieron el hecho victimizante, no sólo para establecer el sitio exacto donde sucedió, sino también para detectar patrones regionales del conflicto, no necesariamente circunscritos a la división político-administrativa oficial, sino a las características de las regiones afectadas en el marco del conflicto armado. El tiempo de la ocurrencia del hecho victimizante se tendrá en cuenta para establecer temporalmente las circunstancias previas y posteriores a la ocurrencia de los hechos, las cuales, al ser analizadas en conjunto, brindarán mejores elementos para la valoración de cada caso. En ese orden, se trae a colación lo siguiente:

"(…) En el periodo que se va a considerar, 1997-2007, sobresalieron tres actores armados ilegales, los paramilitares, las Farc y el ELN. Las guerrillas han hecho presencia en el departamento desde la década de 1970, mientras que las autodefensas desde la de 1980; y han buscado fortalecerse desde finales de la década de 1990. (…) En 1997, las AUC, durante su consolidación en el territorio nacional, ingresaron a Bolívar para extender el dominio que tenían sobre los departamentos vecinos, especialmente en Santander (al sur) y Sucre (al norte). Los paramilitares encontraron apoyo en los narcotraficantes del departamento y emprendieron su ingreso en el Sur de Bolívar, a comienzos de 1997, año en el que se disputaron con las guerrillas, especialmente el ELN, el control de municipios como San Pablo, Santa Rosa, Cantagallo, Río Viejo, Simití, Montecristo, Morales y Altos del Rosario. Lograron ingresar a los cascos urbanos mediante el frente Sur de Bolívar, perteneciente al bloque Central Bolívar. A finales de 1997 incursionan en los Montes de María, mediante el frente Héroes Montes de María o bloque Rito Antonio Ochoa, en principio bajo la jurisdicción de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y posteriormente organizadas como bloque Norte, en los municipios de Arjona, Cartagena, Calamar, Córdoba, El Carmen de Bolívar, San Estanislao, El Guamo, Magangue, María La Baja, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Turbaco,

Turbana, Villanueva y Zambrano (...) En la década de 1990 estaban en control los frentes Héroes y Mártires de Santa Rosa y el Alfredo Gómez Quiñonez, en la Sentencia de San Lucas. Específicamente el ELN se ubicó: "al norte del departamento (...) se localiza el frente Jaime Bateman Cayón, perteneciente al frente de Guerra Norte (...) –áreas generales de La Cuchilla de Huamanga, Loma Central, Mula, Mamón y La Carsona-. Hacia el sur del departamento han tenido presencia los hermo pertenecientes al Área Darío de Jesús Ramírez Castro: el frente Héroes y Mártires de Santa Rosa, que desarrollado su actividad armada en San Pablo, Santa Rosa, Simití y Morales; el José Solano Sepúlveda con área de acción en Arenal, Morales, Simití, San Martín de Loba, Barranco de Loba, Regidor y Río viejo; el Alfredo Gómez Quiñonez con actividad en Tiquisio y Achí, el Aniceto Grimaldo Blanco con centro de acción en Cantagallo(...) Los homicidios se pueden analizar en dos momentos. El primero, titulará de la década de 1990, en donde la incursión paramilitar incrementó el número de homicidios de la población civil que no fueron identificados como muertes de civiles en el conflicto, ya que no se dieron durante enfrentamientos. Es así, como conforme al modus operandi propio de las autodefensas, que es atacar a la población civil para lograr su expansión territorial, "en 1998 se había logrado generar unos pequeños asentamientos de grupos de autodefensa en Santa Rosa y Salvatore Mancuso y alias Popeye lograron establecerse en el casco urbano de Simití, mientras el grupo de Botero, desde Magangue incursionó en Tiquisio, Achí, Pinillo y Altos del Rosario. (...) En Bolívar, los diferentes grupos al margen de la ley, especialmente el ELN, tenían como forma de operar el secuestro. Sin embargo, esta tendencia tendió a descender: "El número de víctimas de secuestro en el departamento de Bolívar entre 1996 y 2004 ascendió a 1025, siendo 2000 el año más álgido, en razón a que todos los actores irregulares intensificaron este grave atentado contra la libertad personal. En 1997, el noto incremento en los secuestros es resultado de las pipetas masivas protagonizadas por el ELN, como el de los pasajeros de un avión de Avianca (...)"[4]

Del análisis realizado, se observa que en la ciudad de CARTAGENA del departamento de BOLIVAR para el año 1995 coexistían diversas problemáticas de orden público, puesto que en la zona se registró presencia de actores armados ilegales, los cuales adelantan diversos tipos de actividades ilegales, relacionada con el control territorial, entre otros cometiendo afectaciones a la población civil, situación que permite inferir los móviles o dinámicas de operación de estas agrupaciones.

Así las cosas, esta Entidad procederá a analizar los elementos jurídicos a la luz de los cuales deberán ser interpretados los elementos fácticos y de contexto anteriormente mencionados, cuyo fin consiste en emitir una conclusión.

- **Elementos Jurídicos**

Es necesario analizar el caso sub lite de acuerdo con los postulados de la Corte Constitucional y la normativa legal, para esto es necesario tener en cuenta lo siguiente:

DESAPARICIÓN FORZADA

Para poder determinar la ocurrencia del hecho victimizante de desaparición forzada a partir de los efectos de la Ley 1448 de 2011, es preciso realizar una ventilación de la configuración a partir de la definición acuñada en los mecanismos internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano a partir del bloque de constitucionalidad. Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la Desaparición forzada, aprobada en Colombia mediante Ley 1418 de 2010, este hecho se define en su artículo 2° como "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley".

A nivel regional fue proclamada la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, firmada en Belém do Pará el 09 de junio de 1994, incluida en el ordenamiento jurídico interno por medio de la ley 707 de 2001 y sometida a control previo de constitucionalidad mediante la sentencia C-580 de 2002. El artículo II de tal disposición, comprende la desaparición forzada como "la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

De acuerdo con las anteriores disposiciones, los Estados parte asumen obligaciones internaciones que implican la creación de herramientas y mecanismos necesarios para garantizar su eficacia en el ordenamiento jurídico interno. De manera específica, la Convención fija pautas que deben ser desarrolladas por los ordenamientos

---

[4] Reseña Político Electoral DEPARTAMENTO DE BOLIVAR 1997 a 2007. Consultado el día 25 de enero de 2023. Disponible en: https://pdba.georgetown.edu/Electorales/Colombia/bolivar.html

jurídicos internos a través de leyes que permitan la prevención, erradicación y sanción de este fenómeno, y de cómo garanticen los derechos humanos que se afectan con este ilícito.

En ese orden, entendiendo los presupuestos descritos en estos mecanismos, puede entenderse que las personas desaparecidas son aquellas cuya suerte se desconoce, luego de una limitación de su libertad, cualquiera que fuere su forma.

En ese sentido, la definición de desaparición forzada contenida en los mecanismos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad establece los principales lineamientos que deberá tener en cuenta el Estado para desarrollar su andamiaje jurídico interno, pero ello no limita al Estado para que en el desarrollo de su marco normativo asuma mayores responsabilidades de protección que se traduzcan en un espectro más amplio de protección de los derechos humanos. Así, por ejemplo, Colombia difiere de los mecanismos de derecho internacional respecto de cualificación del sujeto activo de la desaparición forzada, pues en nuestro ordenamiento el ilícito puede ser adelantado por cualquier persona y no solo por agentes del Estado o cualquiera que actúe bajo su orden o aquiescencia, lo que se acompasa con la realidad de la desaparición forzada en nuestro país. Al respecto, valga la pena aclarar que, si bien estos instrumentos establecen como autores a los agentes del Estado, o a personas o grupos de personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, lo cierto es que la realidad del conflicto colombiano y las dinámicas propias del contexto han permitido visibilizar que este hecho ha sido perpetrado históricamente por los actores tradicionales del mismo, por lo que mal haría esta Entidad en desconocer la realidad de los hechos tal como se ha demostrado que se han presentado en la historia del conflicto y, consecuentemente, la calidad de los actores que han generado una mayor afectación en la población.

Sobre el particular, es importante tener en consideración que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible". Por lo tanto, para los efectos de la determinación de la calidad de víctima con el propósito de determinar el ingreso al RUV, para la Unidad para las Víctimas la valoración del hecho victimizante no depende de la identificación del autor de los hechos, sino de la relación que exista entre el hecho y las dinámicas del conflicto.

En concordancia con ello, valga la pena tener en consideración que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 establece que, para los efectos de la referida norma, se consideran víctimas aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto.

En esa medida, para los efectos del reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de la referida Ley 1448, de acuerdo con las disposiciones de derecho internacional de los derechos humanos y, en concordancia con la realidad del conflicto colombiano, los elementos que determinan la desaparición forzada son los siguientes:

- Privación arbitraria e injusta de la libertad, sea cual fuere su forma y que de ello se derive la puesta en peligro de la vida o la integridad personal de la víctima directa.
- La negativa por parte del captor de reconocer dicha privación de libertad, del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, o bien, que no exista un indicio mínimo de su paradero.
- Sustracción de la persona al amparo de la ley, por lo que se le impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.
- Que la desaparición se dé con dentro del conflicto armado.

Lo anterior, sumado a que la normativa internacional sobre Derecho Humanos ha reconocido la desaparición forzada de personas como un delito que continúa cometiéndose hasta tanto aparezca la víctima, debido a que se mantiene la vulneración de los derechos fundamentales del desaparecido, permanece a merced de sus victimarios y los familiares continúan a la espera de información respecto del paradero de su ser querido.

A pesar de lo manifestado, resulta pertinente aclarar que el elemento jurídico no es el único a tener en cuenta ni el concluyente para decidir sobre el reconocimiento en el Registro Único de Víctimas (RUV) del hecho victimizante declarado, pues para adoptar la decisión de reconocerlo o no es indispensable realizar un análisis integral de los elementos técnicos y de contexto, pues es el análisis en conjunto de todos estos, lo que permite determinar si en el marco de la Ley especial de Víctimas procede o no, su inclusión en el RUV.

III. CONCLUSIONES

De acuerdo a ello, es pertinente comentar que como se observa en el plenario, y de acuerdo a la descripción de hechos contados por el deponente, se logra definir que:

Powered by CamScanner

En este orden de ideas, es pertinente comentar que, aunado al análisis de la declaración inicial con FUD No. **BD000607546** y la consulta de bases de la Unidad (VIVANTO, SIRAV, ORFEO, LEX) se corrobora la información y se verifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho victimizante de **DESAPARICION FORZADA**, quien fue víctima directa el señor **HECTOR FABIO TERAN LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. **10902120** ocurrido el día 17 de agosto de 1995 en el municipio de **CARTAGENA** del departamento de **BOLIVAR**.

Aunado a lo anterior se allega dentro del plenario i) copia del documento de identificación donde se colige la plena identidad del deponente, ii) denuncia penal de fecha del 13 de octubre de 2022 por el delito de desplazamiento forzado y desaparición forzad con radicado SIRDEC No. 2022D071258 y formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, documentos que permiten evidenciar que el hecho fue puesto en conocimiento ante la autoridad competente. En ese sentido, la Entidad, procederá con el estudio de los demás elementos enunciados con el fin de determinar si el hecho en mención se enmarca dentro de dinámicas propias del conflicto armado interno.

En cuanto al análisis del orden público geo referencial, esto nos permite vislumbrar que para el año 1995, fecha en que ocurrió el hecho victimizante de **DESAPARICION FORZADA**, quien fue víctima directa el señor **HECTOR FABIO TERAN LEON** se denotaba la presencia y el actuar de diferentes grupos armados al margen de la ley, en el municipio de **CARTAGENA** en el departamento de **BOLIVAR** permitiendo evidenciar su actuación ilícita así las cosas es importante dejar claro que el elemento contextual que por sí solo no permite proceder con el reconocimiento del hecho victimizante, por cuanto, la sola presencia de los grupos ilegales no hace que todos los hechos les sean atribuible, motivo por el cual se precisa, que exista un nexo causal junto con circunstancia de tiempo, modo y lugar específicas que permitan adecuar lo fácticamente expuesto al contexto georreferenciado.

Es importante referenciar que el artículo 83 de la Constitución Política Nacional consagra el principio constitucional de buena fe el cual impone su presunción en las actuaciones de los particulares frente al Estado.

De acuerdo a lo anterior, y frente a la declaración rendida por la señora **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA**, debe tenerse en cuenta que si bien goza de la presunción de buena fe en los hechos declarados también y en atención al principio de igualdad ante la ley, estará revestida del agotamiento procesal que se surte al interior de la Unidad para las Víctimas en los términos del programa de reparación por vía administrativa, el cual está concebido para las víctimas del conflicto armado por tanto será fundamental establecer mediante mínimos elementos probatorios que la recurrente cumple con dicha condición fáctica.

Respecto del hecho victimizante de **DESAPARICION FORZADA** y siguiendo los parámetros jurídicos, se tiene que al momento de la ocurrencia del hecho, la persona aún se encuentre con vida para que posteriormente pueda ser afectado su derecho a la libertad personal, así mismo, que no exista indicio alguno sobre su paradero, que se haya generado dentro de un contexto del conflicto armado interno, y quien se busque el reconocimiento como víctima indirecta cumpla con lo señalado en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

De acuerdo, al caso concreto, tenemos que si bien, la víctima directa el señor **HECTOR FABIO TERAN LEON** se encuentra desaparecido, que el deponente no tiene indicio alguno acerca de su paradero, que de acuerdo al contexto georreferencial de la época se denotaba una difícil situación de orden público por la presencia de grupos armados al margen de la ley, y que revisada la herramienta de consulta pública de desaparecidos y cadáveres-SIRDEC se encontró registro No. 2022D071258 donde el señor **HECTOR FABIO TERAN LEON** aun continua como desaparecido, lo cierto es que, según lo narrado en la declaración con radicado **FUD BD000607546** y el estudio que se realizó sobre los elementos fácticos, elementos de contexto y jurídicos concluyó esta Dirección que, no existen elementos que permitan establecer fehacientemente una vulneración de los Derechos Humanos a la luz del Derecho de Internacional Humanitario, por cuanto no fue posible establecer una relación entre dicha desaparición forzada y las dinámicas propias del conflicto armado interno, por lo que no se dieron bajo los presupuestos jurídicos alegados, en consecuencia, no será sujeto de protección, asistencia y atención a la señora **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA**, en los términos de la citada norma por este hecho victimizante.

Por otra parte, respecto a los hechos victimizantes de **AMENAZA** ocurridos el día 28 de junio de 1995, y **DESPLAZAMIENTO FORZADO** el día 29 de julio de 1995, hechos acaecidos en el municipio de **VALENCIA** del departamento de **CÓRDOBA,** es pertinente aclararle a la recurrente que, si bien es deber de la Entidad a adelantar las medidas necesarias para que el Registro Único de Víctimas contribuya al conocimiento de la verdad, restablecimiento de los derechos y a la reconstrucción de la memoria histórica a la luz de los principios de gratuidad y buena fe, también es deber de los ciudadanos utilizar de manera eficiente las acciones que promueven la participación efectiva de las víctimas en su proceso de reparación, por lo tanto, esta administración no encuentra elementos y causas que justifiquen la extemporaneidad de la declaración, siendo que lo expuesto

que la deponente no se rige por los principios de improvisión, irresistibilidad y hecho externo, por lo que no es posible enmarcar la declaración dentro de circunstancias de fuerza mayor. Así las cosas, es preciso señalar que en el Artículo 2.2.2.3.14, del Decreto 1084 de 2015, se indican las causales para denegar la inscripción en el registro, indicando que La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas denegará la inscripción en el Registro Único de Víctimas por la siguiente causal: "**Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 60 y 155 de la Ley 1448 de 2011, teniendo particularmente en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición** *(Subrayado y negrilla fuera del texto)."* De acuerdo con los argumentos expuestos en párrafos anteriores, se puede afirmar que de conformidad con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, la deponente debía rendir su declaración dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de la referida ley, es decir, tenía hasta el día 10 de junio de 2015, para estar dentro del término establecido en la ley. Sin embargo, la solicitud de inclusión y reconocimiento en el RUV fue presentada el día **18 de octubre de 2022**, es decir de manera extemporánea.

Así las cosas, es viable proceder a **CONFIRMAR** la **Resolución N° 2022-99539 del 30 de noviembre de 2022,** de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo.

Finalmente, es importante mencionar que quienes no están incluidos en el ámbito de la Ley 1448 de 2011, no se les está vulnerando el principio constitucional de buena fe, debido proceso o la jurisprudencia Constitucional en materia de víctimas, toda vez que de acuerdo a las circunstancias individuales en las que se encuentre una persona, se debe tener en cuenta que para el reconocimiento de un hecho victimizante en el marco de la Ley especial de Víctimas, es necesario que confluyan en conjunto los elementos anteriormente enunciados, situación que luego del análisis del caso en particular no fue posible establecer.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR la Resolución No. 2022-99539 del 30 de noviembre de 2022,** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NO INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas (RUV) a **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **45511120** y **NO RECONOCER** los hechos victimizantes de **AMENAZA, DESPLAZAMIENTO FORZADO** y **DESAPARICION FORZADA** quien fue víctima directa el señor **HECTOR FABIO TERAN LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. **10902120.** Así mismo, **NO INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas (RUV) a **MARIA TERESA FERNANDEZ MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1047478530, KELY MARCELA FERNANDEZ MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1047461428, JOSE DAVID VERGARA FERNANDEZ,** y **NO RECONOCER** el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO,** por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **REMITASE** las actuaciones a la Oficina Asesora Jurídica con el objeto de que resuelva el recurso en instancia de apelación.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** a la señora **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA,** identificada con cédula de ciudadanía N.º 45511120 del contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: MJMolivar0
Id: ACVillegas1
Id: ACVillegas1



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-ABR-1969

ZAMBRANO
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55	O+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

09-MAR-1992 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0500150-00114922-F-0045511120-20081029 0004995290A 1 6010009796

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **45.511.120**

FERNANDEZ MEJIA
APELLIDOS

MILADIS ESTHER
NOMBRES

FIRMA



Cartagena D.T. Y C. 01 de Agosto de 2025

Señores
UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)
E.S.D

Asunto: Solicitud de reconocimiento, agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor del señor **LUIS FERNANDO MUNAR GARZON**

La Personería Distrital de Cartagena en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios, en especial las conferidas por la Ley 1448 de 2011, Ley 2421 de 2024, Sentencia T025 de 2004 y demás normas y decretos reglamentarios concordantes, encaminados a proteger los derechos humanos, máxime en aquellos sujetos que, por ser víctimas del conflicto armado, reciben un amparo constitucional por ser de especial protección, debido a sus condiciones de desplazamiento. Remitimos para su conocimiento y fines pertinentes, **Solicitud de reconocimiento, agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor del señor LUIS FERNANDO MUNAR GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No.79.203.618; quien se encuentra debidamente incluido en el Registro Único de Victimas por los hechos victimizantes de **Desplazamiento forzado.**

Manifiesta la **señor LUIS FERNANDO MUNAR GARZON** que no se le ha reconocido el derecho a la medida de indemnización administrativa por los hechos victimizantes de **Desplazamiento forzado**, ocurrido en el municipio de Guamal en el departamento de Meta, manifiesta que es padre jefe de hogar, no cuenta con un trabajo digno ni otra fuente de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades básicas y la de su familia, razones que lo mantienen en condiciones de vulnerabilidad, por lo que se hace necesario tomar las respectivas medidas de pago.

En ese orden de ideas, **SOLICITAMOS**, desde la **Personería Distrital de Cartagena**, acoger la solicitud del usuario y propiamente coadyuvada por nosotros, en el entendido que se proceda con lo siguiente:

1. Reconocer a través de acto administrativo motivado el reconocimiento de la medida indemnizatoria.

2. Realizar todas las acciones tendientes para agilizar el pago oportuno de la reparación integral.

3. En consecuencia de lo anterior, hacer entrega formal de la carta cheque al usuario para su cobro y materialización.

Agradeciendo la amabilidad de su atención y gestión, nos despedimos no sin antes indicarles que,

Para efectos de notificación del usuario, se le contacta en:

- Correo electrónico: **luisfernandomunar@gmail.com**
- **Teléfono: 3164532932**

Con el consabido respeto,

VISMAIRA MADRID CORREA
Personera Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado
tsocial1@personeriacartagena.gov.co

Proyecto: DINA LUZ HERNANDEZ TUÑON

- **(Asesor Externo)**

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Unidad para las Víctimas

Bogotá, Viernes 1 de Agosto de 2025

Señor(a)
LUIS FERNANDO MUNAR GARZON
Dirección: MZ 34 LT4 BARRIO SAN PEDRO
Teléfono: 3164532932
CARTAGENA, BOLÍVAR, 48

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Viernes 1 de Agosto de 2025, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **LUIS FERNANDO MUNAR GARZON** identificado(a) con cedula de ciudadanía / contraseña **79203618**, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

B0000214602	3170232 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	14/12/2014	META (50)	GUAMAL (50318)

Que dentro de la declaración rendida **B0000214602** y el hecho victimizante **Desplazamiento forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

LUIS FERNANDO MUNAR GARZON	Jefe(a) de hogar (Declarante)	79203618	Incluido	14/12/2014

B0000214602	3170232 (RUV)	Incluido	Amenaza	14/12/2014	META (50)	GUAMAL (50318)

Que dentro de la declaración rendida **B0000214602** y el hecho victimizante **Amenaza**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

LUIS FERNANDO MUNAR GARZON	Jefe(a) de hogar (Declarante)	79203618	Incluido	14/12/2014

Debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar puede registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

Igualmente le informamos que consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) **LUIS FERNANDO MUNAR GARZON**, identificado(a) con cedula de ciudadanía / contraseña **79203618**, se encuentra registrado(a) en calidad de miembro de un núcleo familiar con el siguiente estado y hecho(s) victimizante(s).

Fecha: 1/8/2025 Id Solicitud: 20250801094837[illegible] Usuario: 14[illegible]

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Unidad para las Víctimas

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

En cuanto a su solicitud de información de las personas que fueron registradas como miembros de ese núcleo familiar, no es posible suministrarle la misma, teniendo en cuenta el carácter reservado de los datos contenidos en el Registro Único de Víctimas, es importante señalar que esta información se otorgará únicamente al señor(a) **NINI JHOJANA RICO CONTRERAS** en su calidad de declarante y/o jefe de hogar de la declaración No. **952945**.

Código Verificación: 20250801094830 72

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el parágrafo 1° del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

SON GRATUITOS Y
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS

FRANCISCO YESID TRIANA CASTILLO
Director Tecnico de Registro y Gestión de la Información (E)
Unidad para las Víctimas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 79.203.618
MUNAR GARZON
APELLIDOS
LUIS FERNANDO
NOMBRES



FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-NOV-1963
MANIZALES
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 ESTATURA
A+ G.S. RH
M SEXO
25-FEB-1983 SOACHA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-1500150-01053505-M-0079203618-20181228 0063969988A 2 9906684178

Cartagena de Indias,15 de agosto del 2025

Señores
EPS SURA O ARL SURA
E.S.D

Asunto**: Derecho de petición**

AURELIO PERIÑAN PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.161.140 de Cartagena- Bolívar, en ejercicio del Derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como también en el artículo 5 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos de la ley 1755 de 2015, Respetuosamente me dirijo a su despacho, conforme a lo siguiente:

HECHO

1. Mi hijo ALVARO JOSE PERIÑAN BERRIO, mayor de edad, pero fue diagnosticado por AUSTIMO de lo cual dicha incapacidad no le permite hacerse cargo de él, como trabajar, asistir a una escuela o universidad libertar económica u otras como poder pagar su seguridad social salud o pensión por sí mismo.

2. Que por lo anterior descrito mi hijo es una persona la cual debe estar a mi cargo de por vida lo cual se puede constatar en certificado de discapacidad dado por el Ministerio de salud y Protección Social.

3. La EPS Sura , me informo que le va ha retirar los servicios de salud de mi hijo en condición de discapacidad por todo lo anterior anexo dicho certificado de discapacidad para que tramiten lo correspondiente para que este permanezca recibiendo los servicios de salud como beneficiario no importando su edad sino su condición de salud.

PRETENSIONES

En ese orden de ideas solicito de manera respetuosa:

1- La eps Sura o a quien corresponda, realice el retiro de los servicios de salud de mi hijo en condición de discapacidad ALVARO JOSE PERIÑAN BERRIO y se le siga prestando todos los tratamientos y revisiones periódicas con los médicos generales y especialista para mantener su estado de salud y esta no se vea afectada.

2-Que una vez revisado el certificado de discapacidad no se vuelva a presentar más inconvenientes con la prestación con los servicios de salud.

ANEXO

1- cedula de ciudadanía.
2- Certificado de discapacidad

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

Al correo electrónico: aberrioanaya@hotmail.com
Teléfono: 3185684927-3145958160

Cordialmente,

AURELIO PERIÑAN PEREZ
C.C. 73.161.140 de Cartagena

Cartagena D, T y C, 08 de Agosto de 2025.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: KENIA JOHANA MEJIA MEDINA, identificado con CC. 1.006.638.742 en representación de su hija menor DANA MICHEL ORTEGA MEJIA
ACCIONADOS: EPS SANITAS .

KENIA JOHANA MEJIA MEDINA, identificado con CC. 1.006.638.742 en representación de su hija menor DANA MICHELL ORTEGA MEJIA con tarjeta de identidad N°1.043.305.275, instauro acción de tutela contra **EPS SANITAS,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Mi hija DANA MICHELL ORTEGA MEJIA, identificada con tarjeta de identidad N°11,043.305.275**,** la cual tiene 16 años, **es afiliado a la eps SANITAS, por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con la historia clínica la menor DANA MICHELL ORTEGA MEJIA, fue operada el 30 de mayo del 2024 por el medico ortopeda pediatra SEBASTIAN ANDRES MOSQUERA CAST, CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMIAO FIJACION INTERNA (DISPOSITIVO DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) EN FEMUR TIBIA Y PERONE TRASFERENCIA MUSCULOTENDINOSA TENOTOMIA O LARGAMIENTO TIDINOSO EN MUSLO PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS PIE.

TERCERO: El día 06 de junio del 2025 el médico tratante de mi hija ortopeda pediatra doctor SEBASTIAN ANDRES MOSQUERA CAST la atendió para ver resultados de la cirugía y observo que dicha cirugía de Rotación de tibia distal bilateral se le observa corrección de mal torsión con varo distal de las tibias vara izquierda; En dicho plan el considera según se observa en la historia clínica que se debe programar para procedimiento reconstructivo en miembros inferiores el cual incluye : retiro de material e n tibias bilaterales del dispositivo implantado, secuetrectomia y cuiretaje en tibia, tenolsis y liberación de aderencis en pierna , tenosinovectpmia de tibial anterior por adherencia en cara anterior . En este mismo procedimiento quirúrgico corrección de tibia vara con osteotomía biplanaar en el plano oblicuo valgizante desrotadora+osteotomía de peroné eqcualizante+ neurolosis en pierna de nervio safeno dada la ubicación de abordaje y osteotomías +liberación de adherencia en región peri articular la rigidez articular.
Con dos acompañantes para cirugía, debido a la complicación de la misma.
Cups:849501 materiales: set de tornillos rotos, placa de tibia distal de osteotomía (san pedro) mini sierra osteotomo de pies, injerto de cortico esponjoso, mesa radiolusida intensificador terapia física, 30 sesiones para fortalecer rodillas bilaterales , control en un mes y autorización de viáticos.

CUARTO: Desde la personería Distrital se solicitó acompañamiento el cual la accionada ha hecho caso omiso a los requerimientos de esta entidad.

QUINTO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.

SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar todos los procedimientos ordenados por el medico tratante ortopeda pediatra el doctor SEBASTIAN ANDRES MOSQUERA CAST como lo son:

1-procedimiento reconstructivo en miembros inferiores el cual incluye: retiro de material e n tibias bilaterales del dispositivo implantado, secuetrectomia y cuiretaje en tibia, tenolsis y liberación de aderencis en pierna, tenosinovectpmia de tibial anterior por adherencia en cara anterior. En este mismo procedimiento quirúrgico corrección de tibia vara con osteotomía biplanaar en el plano oblicuo valgizante desrotadora+osteotomía de peroné eqcualizante+ neurolosis en pierna de nervio safeno dada la ubicación de abordaje y osteotomías +liberación de adherencia en región peri articular la rigidez articular.
2-Con dos acompañantes para cirugía, debido a la complicación de la misma.
3-Cups:849501 materiales: set de tornillos rotos, placa de tibia distal de osteotomía (san pedro) mini sierra osteotomo de pies, injerto de cortico esponjoso, mesa radiolusida intensificador terapia física, 30 sesiones para fortalecer rodillas bilaterales, control en un mes y autorización de viáticos.
4-prequirurgicos ,1 tiempo de protrombina (ttp)
5-prequirurgicos,1 tiempo de tromboplastina parcial (ttp)
6-prequirurgicos hemograma IV (hemoglobina hematocrito de eritrocitos índices eritrocitarios leucogra.
7-Interconsulta por anestesiología.
Teniendo en cuenta que ya me he acerque ante las oficinas de la accionada eps Sanitas y me dan la negación de la autorización de los procedimientos a realizar a mi hija menor de edad.

TERCERO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

CUARTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto*

es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una

limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1-Copias órdenes médicas e historia clínica
2-cedula de ciudadania de la señora KENIA JOHANA MEJIA MEDINA
3- tarjeta de identidad de la menor DANA MICHELL ORTEGA MEJIA

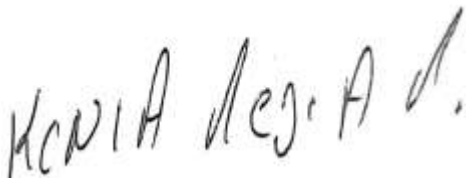
4- Respuesta de Eps Sanitas.

.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio el Carmelo Cra 68, número 17-40 de la ciudad de Cartagena
TELEFONO:3107080650-3104621198
CORREO ELECTRONICO: keniamejiamedina@gmail.com
ACCIONADO: EPS SANITAS, Barrio Pie de la Popa – carrera 19-67 de Cartagena
TELEFONO: 6056724647
CORREO ELECTRONICO: notifica judiciales @keralty.com
ACCIONADO: DISFARMA DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS, Barrio el Espinal Carrera 14#31-106.
CORREO ELECTRONICO: contacto@disfarma.com.co

Del señor Juez,



KENIA JOHANA MEJIA MEDINA
C.C N° 1.006.638.742 de Riohacha

Cartagena de Indias,08 de agosto de 2025

Señores
Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
DIRECCION TECNICA DE REPARACION
E.S.D

Asunto**: Derecho de petición**

ANGELICA MARIA MARTINEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 45.542.963 de Cartagena, en ejercicio del Derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como también en el artículo 5 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos de la ley 1755 de 2015, Respetuosamente me dirijo a su despacho, conforme a lo siguiente:

HECHO

1. Soy victima con ocasión del conflicto armado colombiano por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado junto con mi núcleo familiar los cuales realice la respectiva inclusión con los respectivos documentos de identidad el día que realice la respectiva declaración.

2. Que el día 27 de julio del 2025 me acerqué a las respectivas oficina de la unidad para las victimas donde me notifican de dicho acto administrativo cuyo numero es 04102019-2363054 del 24 de julio de 2025 me reconocen el pago de la medida indemnizatoria, en donde me percato que solo me encuentro yo reconocida para pago de medida indemnizatoria de hecho victimizante desplazamiento forzado en un 100% lo cual no comprendo ya que al momento declarar y desplazarme lo hice con mi núcleo familiar los cuales son los siguientes:

-SAMUEL DE JESUS ACEVEDO MARTINEZ CON TARJETA DE IDENTIDAD: 1142919354.
- ISABELA LUCIA SANCHEZ MARTINEZ CON REGISTRO CIVIL NUIP 1044012077
-JAIME ANDRES SANCHEZ MARTINEZ CON REGISTRO CIVIL NUIP 1048474744

3. De lo anterior se puede apreciar que estos tres no se encuentran incluidos en la resolución del acto administrativo donde nos otorgan el porcentaje para reconocimiento de pago de medida indemnizatoria.

PRETENSIONES

En ese orden de ideas solicito de manera respetuosa:

1- La UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAR A LAS VICTIMAS, se me incluya en la resolución 04102019-2363054 del 24 de julio de 2025 a mis tres hijos **SAMUEL DE JESUS ACEVEDO MARTINEZ, ISABELA LUCIA SANCHEZ MARTINEZ, JAIME ANDRES SANCHEZ MARTINEZ,** y que además en dicho ACTO ADMINISTRATIVO se me incluya el porcentaje que le corresponde a estos tres de lo que se requiere una redistribución de los porcentajes otorgados con anterioridad.

ANEXO

1- Registros civiles y cedula
2- Resolución

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

Al correo electrónico:anyelisamo817@gmail.com
Teléfono: 3002977616
Dirección: Vista Hermosa, sector Quindío manzana 1 lote 18 de Cartagena.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA MARTINEZ ORTIZ
C.C. 45.542.964 de Cartagena

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1142919354

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41384501

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Alcaldía [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código 0 9 1

COLOMBIA - - - - - - BOLIVAR - - - - - CARTAGENA - - - -

Datos del inscrito

Primer Apellido: ACEVEDO - - - - - - - - Segundo Apellido: MARTINEZ - - - - - - -

Nombre(s): SAMUEL DE JESUS - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Fecha de nacimiento: Año 2007 Mes NOV Día 17 Hora del nacimiento: Sexo (en letras): MASCULINO.- Número de hijos(as) nacidos vivos en este parto: - - Número de orden: - -

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Población o área no municipalizada): COLOMBIA - - - - - BOLIVAR - - - - - CARTAGENA - - -

Tipo de documento antecedente o soporte del registro: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO - - - - - - Número de identificación del documento: A 8272749.-

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: MARTINEZ - - - - - ORTIZ - - - - - - ANGELICA MARIA- -

Documento de identificación (Clase y número): c.c. 45542964 de Cartagena - - - - - - Nacionalidad: COLOMBIANA.-

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: ACEVEDO - - - - - BLANQUICETT - - - - CESAR - - - -

Documento de identificación (Clase y número): c.c. 73.167.629 de Cartagena - - - - - Nacionalidad: COLOMBIANA.-

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: ACEVEDO - - - - - BLANQUICETT - - - - CESAR - - -

Documento de identificación (Clase y número): c.c. 73.167.629 de Cartagena - - - - - Firma: x

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número): Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número): Firma:

Fecha de inscripción: Año 2008 Mes FEB Día 15

Nombre y Firma autorizado(a) que autoriza: MARGARITA JIMENEZ NAVAS

Nombre y Firma: MARGARITA JIMENEZ NAVAS

Nombre y Firma del funcionario que autoriza:

Nombre y Firma:

ESPACIO PARA NOTAS

— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.142.919.354
ACEVEDO MARTINEZ
APELLIDOS
SAMUEL DE JESUS
NOMBRES

Samuel Acevedo M.
FIRMA





INDICE DERECHO

17-NOV-2007
FECHA DE NACIMIENTO
CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO
17-NOV-2025 A+ M
FECHA DE VENCIMIENTO G S RH SEXO
09-ENE-2015 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL

P-0500150-00724652-M-1142919354-20150727 0016534510A 2 0003224044

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 1.048.474.744

Indicativo Serial 62285855

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 01 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código C Z W

País / Departamento: COLOMBIA ********** BOLIVAR ********** Municipio: CARTAGENA ***

Datos del inscrito

Primer Apellido: SANCHEZ.-********** Segundo Apellido: MARTINEZ.-**********

Nombre(s): JAIME ANDRES.-**********

Fecha de nacimiento: Año 2023 Mes AGO Día 04 | Sexo (en letras): Masculino | Grupo sanguíneo: O | Factor RH: +

Lugar de nacimiento (País / Departamento o Distrito / Municipio / Corregimiento o Inspección): *** COLOMBIA ********** BOLIVAR ********** CARTAGENA ***

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO.-********** | Número certificado de nacido vivo: 23087310589566.-*****

Datos de la madre o padre (para casos de padres indígenas con línea materna, o parte del mismo caso, acotar el progenitor que indígena las declaraciones para el cual ejercido de manera)

Apellidos y nombres completos: MARTINEZ ORTIZ ANGELICA MARIA.-**********

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 45.542.964.-********** | Nacionalidad: COLOMBIA.-******

Datos del padre (para casos de padres indígenas con línea materna, o parte del mismo caso, acotar el progenitor que indígena las declaraciones para el cual ejercido de manera)

Apellidos y nombres completos: SANCHEZ VALENZUELA JAIME JULIO.-**********

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 73.138.687.-********** | Nacionalidad: COLOMBIA.-******

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: SANCHEZ VALENZUELA JAIME JULIO.-**********

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 73.138.687.-********** | Firma: [signature]

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: **********

Documento de identificación (Clase y número): ********** | Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: **********

Documento de identificación (Clase y número): ********** | Firma

NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA

Fecha de inscripción

Año 2023 Mes AGO Día 09

Nombre y firma del funcionario que autoriza: MARGARITA ROSA JIMENEZ NAJERA

Reconocimiento paterno

Fecha: [signature]

Nombre y firma del funcionario que autoriza: MARGARITA ROSA JIMENEZ NAJERA

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Powered by CamScanner



REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO 60688951

NUIP 1.914.552.877

SANCHEZ MARTINEZ

ISABELA LUCIA

2019 - AGO - 31 FEMENINO O

COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO 1571405-3

MARTINEZ ORTIZ ANGELICA MARIA

CC# 45.541.364

SANCHEZ VALENZUELA JAIME JULIO

CC# 73.136.487

2019 - OCT - 18

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUIP 45.542.964



MARTINEZ ORTIZ

ANGELICA MARIA

COL | 1.5T | F

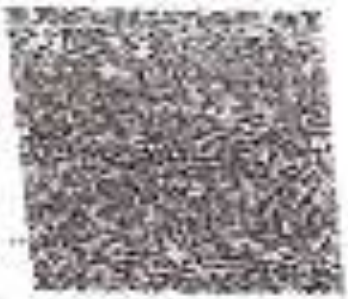
06 OCT 1982 | A+

VILLANUEVA (BOLIVAR)

20 ENE 2001, CARTAGENA

08 FEB 2033

0146041 71



ICCOL0146041712050O1<<<<<<<<<<<
8210081F3302082COL45542964<<<1
MARTINEZ<ORTIZ<<ANGELICA<MARIA

Powered by CamScanner

Cartagena D.T. Y C. 08 de Agosto de 2025

Señores
UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)
E.S.D

Asunto: Solicitud de reconocimiento, agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor de la señora **DORA ANGELA SOTO ARISTIZABAL**

La Personería Distrital de Cartagena en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios, en especial las conferidas por la Ley 1448 de 2011, Ley 2421 de 2024, Sentencia T025 de 2004 y demás normas y decretos reglamentarios concordantes, encaminados a proteger los derechos humanos, máxime en aquellos sujetos que, por ser víctimas del conflicto armado, reciben un amparo constitucional por ser de especial protección, debido a sus condiciones de desplazamiento. Remitimos para su conocimiento y fines pertinentes, **Solicitud de reconocimiento, agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor de la señora DORA ANGELA SOTO ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía No.32259342; quien se encuentra debidamente incluido en el Registro Único de Victimas por los hechos victimizantes de **Desplazamiento forzado.**

Manifiesta la **señora DORA ANGELA SOTO ARISTIZABAL** que no se le ha reconocido el derecho a la medida de indemnización administrativa por los hechos victimizantes de **Desplazamiento forzado**, ocurrido en el municipio de Cocorna – Antioquia manifiesta que es padre jefe de hogar, no cuenta con un trabajo digno ni otra fuente de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades básicas y la de su familia, también tiene Lupus en la sangre, razones que lo mantienen en condiciones de vulnerabilidad por lo que se hace necesario tomar las respectivas medidas de pago.

En ese orden de ideas, **SOLICITAMOS**, desde la **Personería Distrital de Cartagena**, acoger la solicitud del usuario y propiamente coadyuvada por nosotros, en el entendido que se proceda con lo siguiente:

1. Reconocer a través de acto administrativo motivado el reconocimiento de la medida indemnizatoria.

2. Realizar todas las acciones tendientes para agilizar el pago oportuno de la reparación integral.

3. En consecuencia de lo anterior, hacer entrega formal de la carta cheque al usuario para su cobro y materialización.

Agradeciendo la amabilidad de su atención y gestión, nos despedimos no sin antes indicarles que,

Para efectos de notificación del usuario, se le contacta en:

- Correo electrónico: **Angela.sotoaristizabal@hotmail.com**
- **Teléfono: 3135829805**

ANEXOS

- **Historia clínica**
- **Resolución**
- **cedula**

Con el consabido respeto,

VISMAIRA MADRID CORREA
Personera Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado
tsocial1@personeriacartagena.gov.co
puvictimas@personeriacartagena.onmicrosoft.com

Proyecto: DINA LUZ HERNANDEZ TUÑON

- **(Asesor Externo)**



LACIDES PADILLA TOVAR
REUMATOLOGO
C.C. 9086962 - Reg Med. 0105
Universidad Autónoma de México

Nombre: DORA ANGELA SOTO ARISTIZABAL **Identificación:** CC 32259342
Edad: 45 Año(s), 9 Mes(es), 26 Día(s) **Sexo:** Femenino
Fecha de consulta: Abril 16 de 2025 - 10:39:20 **Cierre de Consulta:** Abril 16 de 2025 - 10:55:42
Empresa: SALUD TOTAL EPS S.A. **Historia Clínica - Consulta No.:** 2658
Médico: Dr. LACIDES PADILLA TOVAR

Antecedentes

- **Familiares:** 1. Abuelo NO ENFERMEDADES REUMATICAS EN LA FAMILIA;
- **Personales:** 1. Medicos LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO, HIPERTENSION ARTERIAL; 2. Alergias Medicamentos NO; 3. Quirurgicos HISTERECTOMIA, CESAREA; 4. Inmunizaciones COVID19;

Motivo de consulta: Lupus eritematoso sistemico.

Código de Consulta: 690588

Enfermedad Actual: Paciente de 45 años , LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO (2013-2014) , HIPERTENSION ARTERIAL, manifiesta, le duele todo el cuerpo, huesos, TRAE: ABRIL 5/25: ANTI DNA NATIVO 46.49 (+), C3 98.0, C4 20.7, GB 5950, HB 13.1, PLAQ. 282000, UROANALISIS: NORMAL, CREATININA 0.8 (TFG: MDRD 90.92 ML/MIN) , RELACION ALBUMINA/CREATININA URINARIA: 72.8.

Signos Vitales:

	Peso (Kg)	Talla (cms)	IMC (Kg/m2)	Temperatura (°C)	TA (mm Hg)	FC (latidos/min)	FR (resp/min)
2025-04-16	69	160	26.95	37	122/83	66	18
2024-11-18	68	160	26.56	37	123/84	60	18
2024-07-25	69	160	26.95	37	132/99	57	18
2024-03-04	73	160	28.52	37	132/94	66	18

Examen físico: General: No alopecia, no ictericia, buen tugo salival, no ulceras orales, no disminución de la apertura bucal, no crecimiento parotideo, ruidos cardiacos rítmicos, pulmones limpios, abdomen normal, no esclerodactilia, no pitting en pulpejos, no telangiectasia, no lesiones de psoriasis, no tofos, no edemas en mi. inferiores, no déficit neurológico, fuerza muscular grado 5/5 cintura escapular, pelvica y distal, reflejos osteotendinosos normales, pulsos distantes y periféricos normales, Tinel (-), Phalen (-), Adson (-).
Articular: Squeeze test (-) mcfs, no artritis, dactilitis, ni entesitis aquileana.
, Exploración Normal

Diagnóstico: M321 - LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO CON COMPROMISO DE ORGANOS O SISTEMAS
Diagnóstico Rel.: I10X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
Diagnóstico Rel3.: F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION

Conducta: ANALISIS: LES SLEDAI : 2 (inactivo)
PLAN: HIDROXICLOROQUINA 200 MGS/0, PREDNISOLONA 5 MGS/0, CALCIO + VIT D/DIA, QUETIAPINA 100 MGS/NOCHE, IR A OFTALMOLOGIA (Ult: Nov 6/24: macula: normal.), CITA EN 4 MESES CON EXAMENES.

Farmacológico: QUETIAPINA 100 MGS TABLETAS. TRATAMIENTO POR 4 MESES.#120.0 TOMAR UNA TABLETA DIARIA EN LA NOCHE.

HIDROXICLOROQUINA 200mg - TABLETAS. TOMAR UNA TABLETA DIARIA DESPUES DE LAS 4 DE LA TARDE.
Tratamiento por 4 MESES. #120.0.

PREDNISOLONA 5mg - TABLETAS. TOMAR UNA TABLETA DIARIA.
Tratamiento por 4 MESES. #120.0.

CALCIO +VITAMINA D 600/200mg - TABLETAS.TOMAR UNA TABLETA DIARIA CON EL DESAYUNO
Tratamiento por 4 MESES. # 120.0.

Laboratorio: 1. ANTI DNA IFI
2. C3 Y C4
3. HEMOGRAMA
4. URIANALISIS
5. CREATININA SERICA.
6. RELACION ALBUMINA /CREATININA URINARIA

Otras Órdenes de Servicio: CITA EN 4 MESES CON EXAMENES, LLAMAR AL 6436127.

Lacides Padilla Tovar
C.C. 9086962 - Reg. Med. 0105

Dr. Lacides Padilla Tovar
REUMATOLOGO
C.C. 9086962
R.M. 0105

https://lpadilla.vedemed.com/INTERFACES/imprimir_visor_consulta.php 1/2

Powered by CamScanner

Resolución N°. 04102019-95549 - del 10 de diciembre de 2019

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 7. del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

Que, de acuerdo con la estructura de la Unidad para las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección de Reparación, a la luz de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y el artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018, expedida por la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.

Que, el artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, establece los montos previstos para cada hecho victimizante reconocido susceptible de ser indemnizado.

Que, las solicitudes de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se someterán a lo previsto en los artículos 6 y siguientes de la Resolución No. 1049 de 2019, que establece la ruta y el orden para el acceso a la medida de indemnización para las víctimas de este hecho incluidas en el Registro Único de Víctimas – RUV-, y al artículo 2.2.7.4.10, que determina el régimen de transición para solicitudes de indemnización administrativa presentadas hasta el 22 de abril de 2010, o que no hubiesen presentado solicitud a esa fecha pero fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, a quienes les será aplicable el monto consagrado en el numeral primero del mismo artículo (27 SMLMV). Así mismo, en el numeral 3° estipula que "Los demás núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado reconocidos en el marco de la Ley 1448 de 2011, recibirán el monto previsto en el numeral 7 del artículo 2.2.7.3.4 del presente Decreto" (17 SMLMV).

Que, mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, la Corte Constitucional encontró "[…] razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento […]", por esta razón, encontró legítimo determinar criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

Que, en la misma providencia, la Corte Constitucional resaltó la existencia de víctimas "[…] que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento […]". Frente a lo anterior, la Corte justificó

Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriacartagena.gov.co
3114015759
www.personeriacartagena.gov.co

Resolución Nº. 04102019-95549 - del 10 de diciembre de 2019

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

la razonabilidad de concederles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa de manera que ello se traduzca en "[...] la última oportunidad para que accedan a las medidas reparadoras que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron [...]".

Que, en aras de garantizar el debido proceso de las víctimas y como respuesta a la orden séptima del Auto 206 de 2017, la Unidad para las Víctimas adoptó, mediante la Resolución 1958 de 2018, un procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas, con criterios de priorización en su otorgamiento que permiten priorizar el acceso a la medida a víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en el curso de la implementación de dicho procedimiento, la Unidad para las Víctimas encontró la necesidad de brindar mayor detalle y claridad a las fases que lo integran, considerando la necesidad de unificar en un acto administrativo el procedimiento y derogar la Resolución 1958 de 2018, pues las precisiones permitirán brindar mayores claridades a las víctimas, resolver de fondo sus solicitudes y priorizar la medida de indemnización de manera efectiva.

En ese sentido, Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, "Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones", establece que el acceso de la indemnización administrativa requiere supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida, así como la validación de los hechos victimizante susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta, la conformación del hogar desplazado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

Que, en la Resolución No. 1049 de 2019, se estableció que, una vez haya finalizado el proceso de documentación y radicado la solicitud, para dar una respuesta de fondo la Unidad para las Víctimas deberá: a) realizar una verificación de la documentación aportada, b) actualizar la información de la víctima en el Registro Único de Víctimas, c) Verificar si la acreditación de la situación urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y d) Validar en los diferentes registros administrativos la información de la víctima solicitante; su plena identificación; en caso de desplazamiento la verificación de la conformación del hogar y si la inclusión del desplazamiento se dio con relación cercana y suficiente al conflicto.

Que, con fundamento en el análisis realizado a la solicitud de indemnización, la Unidad decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa en los términos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019.

Que, el señor(a) DORA ANGELA SOTO ARISTIZABAL identificado(a) con el número de documento 32259342 presentó solicitud de indemnización administrativa, para el radicado 257529-1253083 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE	PARENTESCO CON EL	PERSONA

Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriacartagena.gov.co
3114015759
www.personeriacartagena.gov.co

Resolución Nº. 04102019-95549 - del 10 de diciembre de 2019

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

COMPLETOS		DOCUMENTO	JEFE DE HOGAR	FALLECIDA
HOLLMAN ALEXIS CARMONA SOTO	CEDULA DE CIUDADANIA	1001724262	HIJO(A)	NO
ANDERSON WEEMAR CARMONA SOTO	CEDULA DE CIUDADANIA	1047488118	HIJO(A)	NO
DORA ANGELA SOTO ARISTIZABAL	CEDULA DE CIUDADANIA	32259342	JEFE(A) DE HOGAR	NO

Que, al consultar el Registro Único de Víctimas se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas descritas se encuentran incluidos.

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que, se procederá al reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, distribuida así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
HOLLMAN ALEXIS CARMONA SOTO	CEDULA DE CIUDADANIA	1001724262	HIJO(A)	33.33%
ANDERSON WEEMAR CARMONA SOTO	CEDULA DE CIUDADANIA	1047488118	HIJO(A)	33.33%
DORA ANGELA SOTO ARISTIZABAL	CEDULA DE CIUDADANIA	32259342	JEFE(A) DE HOGAR	33.33%

Que, el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida de indemnización administrativa

"Artículo 2.2.7.4.8. Distribución de la indemnización. La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado, incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV [...]".

Que, a la luz del artículo citado 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, es preciso indicar que el monto correspondiente a la medida de indemnización administrativa del presente caso será de 27 SMLMV.

Que en el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4, se definió "[...] Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales [...]".

Que, siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, por lo que, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone:

Resolución Nº. 04102019-95549 - del 10 de diciembre de 2019

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. (...) En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...)

Que, es importante mencionar que el método técnico de priorización es aquella herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Que, es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Que, la Unidad con el fin de garantizar la entrega de la medida de indemnización administrativa a todas las víctimas del conflicto armado y en concordancia con diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, previo que el de desembolso de una segunda indemnización administrativa, será procedente, siempre que todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento, a menos que, se trate de aquellas víctimas que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, es importante que la información respecto de su solicitud y datos de contacto se mantenga actualizada.

Que, una vez se de aplicación al método técnico de priorización, se disponga de los recursos para hacer efectiva la medida de indemnización administrativa y el destinatario no se presente en el tiempo establecido a hacer efectivo el cobro de los recursos, se reintegrarán a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización.

Que, por otra parte, en los casos en que un destinatario cuente con un registro de fallecido en la Registraduría

Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriacartagena.gov.co
3114015759
www.personeriacartagena.gov.co

Resolución Nº. 04102019-95549 - del 10 de diciembre de 2019

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

Nacional del Estado Civil, con antelación al reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa, es importante indicar que, este imposibilita a la Unidad para las Víctimas pronunciarse sobre la medida de compensación respecto del beneficiario y el porcentaje que se debía reconocer se distribuirá entre los demás destinatarios con derecho a la medida.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 196 y 199 de la Ley 1448 de 2011, si la Unidad para las Víctimas encontrare que alguna(s) de las persona(s) incluidas en esta resolución se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa, sin haber sido realmente afectada(s), directa o indirectamente, por un hecho perpetrado con ocasión del conflicto armado interno, o si la indemnización fue recibida usando algún tipo de fraude o engaño, además de las sanciones penales a que haya lugar, la(s) persona(s) de que trate perderá(n) todos los derechos que le otorga la Ley 1448 de 2011 y deberá(n) reembolsar las sumas de dinero o bienes que haya recibido de parte del Estado, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, actuando en virtud de los principios y reglas previstos en la Ley 1448 de 2011, y la Resolución No. 01332 del 1 de abril de 2019,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
HOLLMAN ALEXIS CARMONA SOTO	CEDULA DE CIUDADANIA	1001704262	HIJO(A)	33.33%
ANDERSON WEBSMAR CARMONA SOTO	CEDULA DE CIUDADANIA	1047486118	HIJO(A)	33.33%
DORA ANGELA SOTO ARISTIZABAL	CEDULA DE CIUDADANIA	32253342	JEFE(A) DE HOGAR	33.33%

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización , con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
HOLLMAN ALEXIS CARMONA SOTO	CEDULA DE CIUDADANIA	1001704262	HIJO(A)
ANDERSON WEBSMAR CARMONA SOTO	CEDULA DE CIUDADANIA	1047486118	HIJO(A)
DORA ANGELA SOTO ARISTIZABAL	CEDULA DE CIUDADANIA	32253342	JEFE(A) DE HOGAR

ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el

Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriacartagena.gov.co
3114015759
www.personeriacartagena.gov.co

Resolución Nº. 04102019-95549 - del 10 de diciembre de 2019

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Victimas sea de inclusión

ARTÍCULO 4: Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización

ARTÍCULO 5: Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12/10/2019 4:02:48 PM

ENRIQUE ARDILA FRANCO
Director Tecnico de Reparación
Unidad Para las Victimas

Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriacartagena.gov.co
3114015759
www.personeriacartagena.gov.co


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 32259342

SOTO ARISTIZABAL
APELLIDOS

DORA ANGELA
NOMBRES

DORA SOTO
FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO 21-JUN-1979
COCORNA
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA
B+ G.S. RH
F SEXO

23-AGO-2001 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

INDICE DERECHO

P-0100100-14097532-F-0032259342-20011227 03663 01360C 01 104408242

Cartagena de Indias, 08 de agosto del 2025

Señores
Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
Doctora, JOHANA ANDREA CASTRO VILLAMIL
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
E.S.D

Asunto**: Derecho de petición**

MATI LUZ HERNANDEZ VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 45.562.506 de Cartagena, en ejercicio del Derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como también en el artículo 5 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos de la ley 1755 de 2015,
Respetuosamente me dirijo a su despacho, conforme a lo siguiente:

HECHOS

1. Soy desplazada como consecuencia del conflicto armado suscitado por los grupos armados del departamento de Bolívar en el municipio de Achi-Bolivar.

2. El día 19 de Julio de 2017, realice la respectiva declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado

3. En la actualidad me encuentro en revisión por parte de la unidad para las víctimas en revisión por extemporaneidad, cuyo número declaración es 3345237 y el número de caso es BC00270389.

4. Para mí es importante que la revisión de mi caso sea valorado de manera rápida ya que soy madre soltera la cual no poseo ingreso alguno.

PRETENSIONES

En ese orden de ideas solicito de manera respetuosa:

1- La UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAR A LAS VICTIMAS, agilice de manera oportuna mi valoración e inclusión al registro único de víctimas.
2- Que a su vez se me realice la entrega de la resolución de inclusión como desplazada seguido de acto administrativo.
3- En caso de que no se me sea entregado se me diga los motivos de la negativa.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

DIRECCION: Barrio Bicentenario, parque Bolívar, casa 229 de la ciudad de Cartagena.
CORREO ELECRONICO: matiluzhernandezvillegas@hotmail.com
TELEFONO:3118973362.

ANEXOS

1- **ESCANER DE LA CEDULA DE CIUDADANIA.**
2- **Consulta de vivanto.**

Cordialmente,



MATI LUZ HERNANDEZ VILLEGAS
C.C 45.562.506 de Cartagena

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **45.562.506**

HERNANDEZ VILLEGAS

APELLIDOS

MATI LUZ

NOMBRES

Matilu2 Hernande2





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-MAR-1985**

PINILLOS
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

11-MAR-2003 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

CONSULTA INDIVIDUAL

VOLVER A PANEL DE BUSQUEDA

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA

ID:	11351469	NOMBRE:	MATI LUZ HERNANDEZ VILLEGAS		
DOCUMENTO:	45562506	TIPO:	CEDULA DE CIUDADANÍA / CONTRASEÑA	GENERO:	
ETNIA:	NINGUNO	FUENTE VALIDACION:	VALIDADO POR RNEC (ANI) ()		

MATI LUZ HERNANDEZ VILLEGAS

FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	3345237	DOCUMENTO:	45562506	ID PERSONA:	15081161
NACIMIENTO:	10/03/1985	GENERO:	FEMENINO	FUD/CASO:	BC000270389	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
FECHA DECLA:	19/07/2016	DEPTO. DECLA:	BOLÍVAR (13)	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
				MUN. DECLA:	CARTAGENA (13001)		

DESPLAZAMIENTO FORZADO

ID SINIESTRO:	1962893	FECHA SINIESTRO:	23/01/1997	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS	ESTADO:	NO INCLUIDO (EN REVISION POR EXTEMPORANEIDAD)		
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR (13)	MUN. SINIESTRO:	ACHÍ (13006)		
FECHA VALORACIÓN:	05/12/2016				

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO
15081161	MATI LUZ HERNANDEZ VILLEGAS	45562506	CC	Jefe(a) de hogar (Declarante)	05/12/2016	No incluido (EN REVISION POR EXTEMPORANEIDAD)
15081162	CAMILO ANDRES ESPAÑA HERNANDEZ	1043302424	TI	Hijo(a)/Hijastro(a)	05/12/2016	No incluido (EN REVISION POR EXTEMPORANEIDAD)
15081163	FRANCISCO JAVIER ZAPATA HERNANDEZ	1043322339	RC	Hijo(a)/Hijastro(a)	05/12/2016	No incluido (EN REVISION POR EXTEMPORANEIDAD)

Cartagena, 19 de agosto de 2025

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: EVA MARIA GONZALEZ SARMIENTO
ENTIDAD TUTELADA: MUTUAL SER

EVA MARIA GONZALEZ SARMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.050.976.888 de Turbaco de la manera más atenta y respetuosa, me dirijo a usted, actuando en mi propio nombre y representación, con el fin de instaurar Acción de tutela contra la entidad MUTUAL SER, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales, como son la VIDA en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA,** entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: PRIMERO: Me encuentro afiliada a la promotora de salud encuentro en régimen subsidiado, a la **EPS MUTUAL SER,** por lo que le corresponde a esta entidad brindarme los servicios Médicos en Salud.

SEGUNDO: Soy un paciente de 26 años, diagnosticado con purpura trombocitopénica idiopática.

TERCERO: Señor Juez, a consecuencia del diagnostico anterior mi medico tratante me ordeno lo siguiente: **ELTROMBOPAG POR 50 MILIGRAMOS EN TABLETA-TOMAR VIA ORAL 50MG DIARIO POR 84 DIAS, 168 TABLETAS.**

CUARTO: Señor Juez, cada vez que mi medico tratante me formula los medicamentos por mis diagnósticos, me entregan los otros medicamentos menos **ELTROMBOPAG POR 50 MILIGRAMOS EN TABLETA** que es el medicamento que me regula la enfermedad de purpura trombocitopénica idiopática la cual debo tomar cada 12 horas para que no me salgas hematomas en mi cuerpo. Este medicamento me lo entregan cinco días después y debe ser puntual por mi condición de salud.

SEPTIMO: Señor juez, manifiesto que no cuento con los recursos económicos para sufragar el costo del medicamento, por lo que le solicito las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: Solicito, señor Juez, que se **ORDENE** a la entidad accionada **EPS MUTUAL SER,** que de manera inmediata haga entrega del medicamento **ELTROMBOPAG POR 50 MILIGRAMOS EN TABLETA-TOMAR VIA ORAL 50MG DIARIO POR 84 DIAS , 168 TABLETAS que no exista demora en la entrega de este ya que mensual mente me lo entrega cinco días después y esto no es conveniente para mi salud.**
Tal como lo ordena el médico tratante y cada vez que lo ordene, de una manera oportuna sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.

DERECHO A LA SALUD

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA.

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra

toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales

garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia Cedula de Ciudadania
- Copia de historias clínica.
- Copia de la formula médica.
- Copia del pendiente del medicamento

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: Barrio Nuevo paraíso calle 15 de la ciudad de Cartagena.
Teléfono: 3003852705
correo electrónico: evagonzalezsarmientogmail.com

LA ACCIONADA: MUTUAL SER EPS: Cartagena de Indias

Cordialmente.

EVA MARIA GONZALEZ SARMIENTO
CC: No. 1.050.976.88 de Turbaco

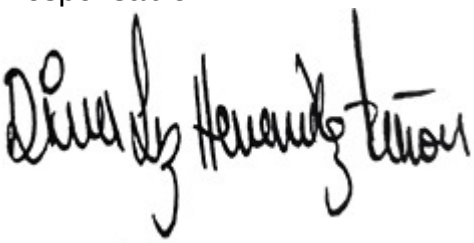
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25081945361418145685
Fecha	2025-08-19
Cedula Persona Atendida:	72046825
Nombre Persona Atendida:	GABRIEL ENRIQUE DE AVILA CORDOBA
Asunto:	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION
Motivo:	ASESORIA DESPLAZADO
Servicio realizado:	-POR DEFINIR-

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE REALIZO SOLICITUD PARA PAGO DE MEDIDA INDEMNIZATORIA AL SEÑOR JAVIER DE AVILA

Responsable:



DINA LUZ HERNANDEZ
C.C 45361418